



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00570 00			
ACCIONANTE	Gabriel Mauricio Vásquez Caro.	C.C. No.	19.326.864.
ACCIONADAS	Empresa Metro de Bogotá S.A. (EMB) y Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD).		
DERECHO(S)	Petición.		
PRETENSIÓN	<ol style="list-style-type: none">1. Tutelar el derecho fundamental de petición frente a la solicitud radicada el 29 de junio de 2022 ante la Empresa metro de Bogotá S.A., por medio de la cual se solicitó se recalculara el avalúo realizado por la UAECD por el método de reposición considerando los criterios presentados por la parte accionante y que se tuviera en cuenta el método descrito en el artículo 19 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC usado para los avalúos de propiedad horizontal.2. Tutelar el derecho fundamental de petición frente a la solicitud radicada el 30 de agosto de 2022 ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD), por medio de la cual se solicitó:<ul style="list-style-type: none">• Si a dicha entidad le correspondía la liquidación del lucro cesante, el daño emergente y la compensación por depreciación.• Cuál información debía allegar la Empresa Metro de Bogotá para que la UAECD realizara el estudio del avalúo.• Si la Empresa Metro había entregado la información requerida para que la UAECD hiciera el análisis de las observaciones propuestas por el accionante ante el avalúo.• En qué fecha hizo la entrega de la información descrita anteriormente, si hubo tal entrega.• Si existe un plazo legal para dar respuesta a nuestras observaciones sobre el avalúo que les trasladó EMB.• Si es posible conocer una fecha de la respuesta que dará UAECD a la solicitud hecha por EMB.		

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN contra la sentencia de tutela proferida el día el 01 de noviembre de 2022, por el Juzgado 11 Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El señor **GABRIEL MAURICIO VÁSQUEZ CARO** actuando en nombre propio y en calidad de heredero de la señora María Alicia Caro de Vásquez instauró acción de tutela contra la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. (EMB)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD)**, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de PETICIÓN.

A. Resumen de los hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que el 6 de junio de 2022 la EMB notificó a la parte accionante de la Resolución 0397 de 26 de mayo de 2022, "por la cual se formula una oferta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES16A-1304-008306004016.".
2. Que el 29 de junio de 2022, mediante radicado PQRSD-E22-01073 se rechazó la propuesta económica de dicha resolución por considerarla con errores de fondo y forma que perjudicaban el precio, así como el método utilizado, razón por la que se pidió la revisión de los valores, sin que se recibiera una respuesta de fondo a la solicitud que ratifique o modifique la oferta de compra.
 3. Que el 19 de julio de 2022, la EMB responde mediante RAD: PQRSD-S22-01149 informando que la parte accionante no permitió la verificación de las mediciones propuesta por ellos y se realizó una nueva medición el 26 de julio de 2022, sobre los valores del avalúo comercial y el asunto del método de avalúo, por competencia dio traslado de estas observaciones a la UAECD y sobre el lucro cesante solicitó contratos de arrendamiento, declaraciones de renta y otros documentos para determinar el mismo.
 4. Que el 29 de agosto de 2022 se radicaron varias peticiones ante la EMB.
 5. Que el 30 de agosto de 2022, se radicó petición ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD) para que informara la respuesta de la petición trasladada por EMB, sobre las observaciones al avalúo y extensión del inmueble.

B. Respuesta de las entidades.

La **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ D.C.** allegó contestación a la presente acción en donde señaló que la respuesta al accionante No. PQRSD-S22-01149 del 18 de julio de 2022, se brindó con respeto al núcleo esencial del derecho objeto de protección, esto es, clara, de fondo, precisa, congruentes con lo solicitando y en tiempo, pues se dio habiendo transcurrido 12 días hábiles de los 15 con los que cuenta la entidad. Por medio de dicha comunicación, se respondió lo atinente a medidas y áreas consignadas en la base catastral, observaciones sobre valores de avalúo y diferencias en el método de avalúo y estimación del lucro cesante y observaciones sobre el daño emergente.

Así, indicó que contestó conforme las condiciones legales y jurisprudenciales que rigen el marco del derecho de petición y que la eventual discrepancia que pudiere existir entre la respuesta suministrada, el resultado esperado y el efectivamente obtenido no es fundamento para invocar la violación al derecho fundamental de petición.

Por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela formulada y subsidiariamente, negar el amparo solicitado por el accionante (Archivo 07. Fl. 29, expediente digital).

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD)** allegó contestación a la presente acción a través de la cual indicó que no es cierto que se haya vulnerado el derecho de petición teniendo en cuenta que al peticionario se le informó mediante la plataforma de Bogotá te escucha, en relación con el radicado 3128872022 del 30 de agosto de 2022 que, dicha solicitud tendría el número de radicación 2022ER31806 del 01 de septiembre de 2022.

De esta manera, la respuesta para el radicado 2022ER31806 del 01 de septiembre de 2022 fue emitida mediante oficio 2022EE80210 del 24 de octubre de 2022, remitido al interesado ese mismo día vía correo electrónico, resolviendo los 6 puntos consultados a dicha entidad e indicando sus gestiones (Archivo 10, expediente digital).

A su vez, manifestó que el término con el que contaba la entidad era de 30 días hábiles, por tratarse de una solicitud que implica emitir concepto técnico y no de información como lo pretendía el accionante y con relación a lo señalado en el numeral 13 del escrito de tutela reiteró que la UAECD no es competente para participar de las actuaciones administrativas efectuadas por la Empresa Metro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá -EMB- y no conoce ni de las gestiones ni tiempos que se toma la EMB para efectuar sus asuntos.

Argumentó que dentro de sus gestiones solicitó elaboración de avalúo en relación con el predio en mención, que fue remitido a la EMB el Informe de Avalúo Comercial n.º 2022-0072 - RT 1304, emitido en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-273667, CHIP AAA0094HNSY, ubicado en la KR 15 72 63 recibido el 25 de abril de 2022 y que posteriormente, la EMB por medio del radicado EXTS22-0003956 - UAECD 2022ER28411 del 09 de agosto de 2022 realizó traslado de derecho de petición interpuesto por el propietario del inmueble en mención y que a su vez, el accionante mediante radicado 3128872022 del 30 de agosto de 2022 interpuso derecho de petición, al que le fue asignada la radicación 2022ER31806 del 01 de septiembre de 2022 y fue resuelto a través del oficio 2022EE80210 del 24 de octubre de 2022.

Finalmente, estableció que se encontraba en estudio la nueva solicitud hecha por la EMB sobre el ajuste o actualización del avalúo No 2022-072.

En concordancia con lo anterior, esbozó que el accionante lo que intentó con el amparo constitucional en realidad fue acceder a un "recálculo" de avalúo, puesto que la petición si fue resulta en los términos exigidos por la ley.

Por lo expuesto solicitó se tenga como hecho superado el asunto (Archivo 10, Fl. 9, expediente digital).

La vinculada **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL** allegó respuesta argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, del escrito tutelar no se desprende que dicha entidad tenga incidencia en los supuestos de hecho que dieron origen a la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el demandante y, en ese sentido, como la acción va dirigida al Metro de Bogotá S.A. (EMB) y a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD), corresponde a estas entidades pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el tutelante. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la diligencia (Archivo 09, expediente digital).

C. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 01 de noviembre de 2022, el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá NEGÓ el amparo solicitado y desvinculó a la Secretaria de Gobierno Distrital, indicando que la parte accionada contestó todas las peticiones elevadas, reseñando:

"[...] por parte de la EMPRESA METRO DE BOOGTÁ (EMB), tal como el mismo lo informa recibió respuestas, a la oposición respecto de la Resolución de compra del inmueble, No. 0397 de 26 de mayo de 2022. Se observa que lo pretendido por el accionante es que se haga un nuevo levantamiento topográfico al inmueble como quiera que el que obra en el proceso data del año 2018, y es con base en el que se está tasando el avalúo comercial para el pago, se observa además que más allá de tratarse de una petición se trata de una comunicación como el mismo lo determinó en el que hace reparos a la oferta de compra mencionada, de lo que se colige que se trata de un documento propio del proceso de adquisición del inmueble a través de compra, que trae reparos que no deben ser objeto de estudio dentro del trámite tutelar, más porque de las contestaciones de la EMPRESA METRO DE BOOGTÁ (EMB), se logra determinar que si se ha dado una respuesta clara, congruentes y de fondo al accionante, máxime porque el mismo gestor de la tutela hizo reiteración en afirmaciones [...]"

Con relación a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD), en primera instancia se determinó que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

"[...] también es posible colegir que la entidad emitió la respuesta, además porque adjuntó el oficio mediante el cual contestó, y porque el mismo accionante remitió memorial atacando la respuesta que le llegó la entidad, de hecho, se observa que el accionante hace consideraciones subjetivas de la manera en que la accionada ha debido contestarle."

Anexando el pronunciamiento del accionante:

Ordinario No 11001 41 05 011 2022 00778 00

De: Gabriel Mauricio Vásquez Caro

Vs: Metro de Bogotá y Unidad Administrativa de Catastro Distrital UAD

IGAC, pero no se refieren al caso que se les preguntaba en la petición.

En efecto, en la petición se hace referencia a nuestro caso específico desde la primera frase: "Según nos informó la Empresa Metro de Bogotá (EMB), el 19 de julio de 2022 hizo traslado por competencia a la UAECD de las observaciones sobre avalúo comercial, lucro cesante y otros valores que nos debe pagar por la compra o expropiación del predio de la referencia; observaciones que presentamos a EMB el 29 de junio de 2022."

De allí que en la petición 2 se hable de la información que se debía allegar "para que UAECD pueda hacer rigurosamente el estudio que le correspondía por competencia." en concordancia con lo expresado en el primer párrafo. En este sentido, esperábamos que la respuesta debía referirse al estudio concreto que le correspondía. Se debe señalar que, en este caso, entre otras cosas, se requerían las nuevas mediciones del inmueble que fueron modificadas el 26 de julio de 2022 y la liquidación del lucro cesante.

Por lo anterior, consideramos que se debe responder a la pregunta en el contexto del caso materia del derecho de petición y no genéricamente,

look.office.com/mail/inbox/id/AANkAGUwYjU1YjVhLTNhZGMINDkwOC05ZDRhLTU3ZDQyYWNZTQhOQBGAIAAAAAA5S8tZ4LR5c5DAI

14/26

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Frente a nuestra petición 3, de nuevo no responde claramente a la pregunta. Preguntamos "3. Si EMB ha entregado oportunamente la información requerida para que la UAECD haga el análisis de nuestras observaciones al avalúo comercial realizado por la misma UAECD."

Respondieron: "Aquí es importante aclarar que, las actuaciones administrativas adelantadas por la EMB no son competencia de la UAECD, quien en este caso solamente es la encargada de la elaboración de los avalúos comerciales bajo la solicitud que efectúe la mencionada empresa. Así las cosas, respecto de los términos a atender por parte de la UAECD son los relacionados con la elaboración de avalúos comerciales."

La pregunta era simple: EMB entregó o no entregó oportunamente la información necesaria. No la responden con un sí o un no, o una explicación de que fue oportuno y que no llegó a tiempo o era insuficiente. El caso de los planos con nuevas mediciones del predio por lo errores cometidos por EMB desde 2018 es ilustrativo, se hizo el levantamiento desde julio 26 y un mes después no había sido enviado a UAECD.

Frente a nuestra petición 4, consideramos que tampoco responde claramente a la pregunta. Preguntamos: "4. En caso de que EMB haya entregado parte o toda la información que ustedes requieren, en qué fechas fue entregada a ustedes."

Respondieron: "la EMB por medio del radicado UAECD 2022ER28411 del 09 de agosto de 2022 realizó traslado de derecho de petición interpuesto por el propietario del inmueble en mención a través del radicado PQRSD-E22-01073. Dicho traslado fue reiterado por la EMB a través del radicado 2022ER30121. Así

De lo anterior, el Despacho coligió que en efecto las accionadas si dieron una respuesta y, por tanto, no advirtió vulneración al derecho de petición del accionante recordando que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

D. Impugnación.

El accionante presentó escrito de impugnación el 03 de noviembre de 2022, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del juzgado de primera instancia, reiterando los mismos argumentos de la contestación sin allegar nuevos elementos de juicio.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si el juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones del accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de negar el amparo deprecado.



III. CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T-245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)”

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:

- i. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
- ii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- iii. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o
- iv. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el artículo 86 de la Constitución Política establece que: **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de



la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso. De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

- “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,
 - (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,
 - (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y
 - (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.
- (Sentencia T-538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional” (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado fuera de texto).

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

- “i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

Postura ésta, que se sostiene hasta la fecha por parte de la Corte Constitucional, teniendo entre las más recientes, la sentencia T-017 de 2021 que amplía el alcance de la protección a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad



manifiesta en razón de su condición económica, física o mental:

“Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Por esta razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento”.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia CC T -761-2005 con relación al derecho de petición indicó:

“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada.

A su vez, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el Artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sin embargo, se debe aclarar que:

"[...] el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional" (Sentencia CC T-146 de 2012).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN.

Frente a este punto, se ha establecido por parte de la Corte Constitucional en Sentencia CC T-230-2020 explícitamente que:

"[...] el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación."

Lo anterior, debido a que:

"[...] la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia CC T-206/-2018).

SEÑALAMIENTO DE LA REMISIÓN A LA ENTIDAD COMPETENTE PARA RESPONDER EL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO SÍ ES RESPUESTA DE RECIBO

Frente a este punto, se ha establecido jurisprudencialmente que:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud". (Sentencia CC T-180 de 2001).

IV. CASO CONCRETO.



En cuanto a la inmediatez.

Teniendo en cuenta que la misma se ha entendido como ese término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales, se tiene que en el caso concreto se cumple este presupuesto puesto que, por un lado, se radicó solicitud el 29 de junio de 2022 ante la Empresa metro de Bogotá S.A. y, por otro lado, se presentó solicitud radicada el 30 de agosto de 2022 ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD), luego de lo cual vencido el término de ley se acudió al amparo constitucional en octubre de 2022.

En cuanto a la subsidiariedad.

En lo que al derecho de petición respecta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad, radicadas las peticiones ante las accionadas, se encuentra satisfecho el presente requisito de procedibilidad para proceder con su análisis.

En cuanto al derecho de petición alegado como vulnerado por parte del accionante se discriminará cada una de las entidades accionadas.

- **Empresa Metro de Bogotá S.A.**

Frente a esta entidad en el escrito de tutela la petición radicada el 29 de junio de 2022 iba dirigida a que se recalculara el avalúo realizado por la UAECD por el método de reposición considerando los criterios presentados por el accionante cuanto áreas del edificio, valores de la construcción, valores del suelo, lucro cesante y en general, los costos indirectos que se consideran en estos casos y que se tuviera en cuenta el método descrito en el artículo 19 de la resolución 620 de 2008 del IGAC usado para los avalúos de propiedad horizontal, para poder aplicar efectivamente el principio del mayor y mejor uso, que se utiliza para los avalúos.

Así, la entidad el 18 de julio de 2022 informó:

- Petición 1: *"es así como las medidas y áreas consignadas en la base catastral no pueden ser tomadas como cierta toda vez que representan lo descrito por una base de datos que no tiene la capacidad jurídica para titular las mismas. más sin embargo estamos atentos si esta vez lo considera prudente en realizar una inspección técnica al predio para verificar el área del cuarto piso, para lo cual en caso de ser procedente se necesita que por parte del señor Vásquez caro permita el acceso total al predio"*.
- Petición 2: y 3 relativa a los valores de avalúo y diferencias en el método de avalúo: *"se realizó el debido traslado de sus observaciones a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que una vez revisadas y analizadas se manifiesten según lo considere el profesional evaluador"*.

Siendo pertinente recordar, que la jurisprudencia ha establecido que si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición, tal como ocurrió en el caso concreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, respecto a la depreciación enfatizó que sería liquidada una vez sea aceptada la oferta del inmueble objeto de adquisición por parte de la EMB y será reconocida vía compensación por medio de la Resolución 190 de 2021.

- Petición 4: sobre el lucro cesante y daño emergente, solicitó documentación para tal efecto, consistente en: Últimos seis (6) recibos de pago de los cánones de los contratos de arrendamiento objeto de liquidación de Lucro Cesante, declaración del Impuesto sobre la Renta del año 2020 (si aplica) y declaración del Impuesto de Industria y Comercio – ICA del año 2020 (Si aplica), la cual debía allegarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del presente comunicado.

Sin embargo, en el escrito de tutela se puso de presente que dicha documentación había sido entregada desde diciembre de 2018, sin que se acredite constancia de la remisión de la misma, más allá de lo expuesto por el accionante y lo solicitado por la accionada en su respuesta.

A su vez, la entidad respondió diferentes requerimientos así: sobre la nueva visita de medición del predio (Archivo 2, Fl. 147); ampliando la respuesta del 10 de agosto de 2022 (Archivo 02, Fl. 151-156)

- **Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD).**

Frente a esta entidad en el escrito de tutela se solicitó la respuesta frente a 6 aspectos puntuales, los cuales se contestaron a través de comunicación radicado 2022EE80210 del 24 de octubre de 2022 de la siguiente manera:

Solicitud accionante	Respuesta UAECD
Si a la UAECD, además de la estructuración del avalúo comercial le corresponde por competencia la liquidación del lucro cesante, el daño emergente y la compensación por depreciación.	Así las cosas, la UAECD no tiene competencia alguna sobre aquella "compensación por depreciación" que menciona el peticionario, al no estar contemplada en el marco normativo aplicable para la elaboración de avalúos comerciales" (Archivo 10, folio 586, Exp. Digital).
Cuál información debe allegar EMB para que UAECD pueda hacer rigurosamente el estudio que le correspondía por competencia, tanto en lo referido al avalúo comercial, como a la liquidación del lucro 10 cesante, el daño emergente y la compensación por depreciación, en el caso de que estos efectivamente sean competencia de UAECD.	"De acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución 898 de 2014 del IGAC, para la solicitud de elaboración del avalúo comercial, la entidad adquirente, en este caso la EMB, debe aportar los siguientes documentos [...]" (Archivo 10, folio 586, Expediente Digital).
Si EMB ha entregado oportunamente la información requerida para que la UAECD haga el análisis de nuestras observaciones al avalúo comercial realizado por la misma UAECD	"Aquí es importante aclarar que, las actuaciones administrativas adelantadas por la EMB no son competencia de la UAECD, quien en este caso solamente es la encargada de la elaboración de los avalúos comerciales bajo la solicitud que efectúe la mencionada empresa. Así las cosas, respecto de los términos a atender por parte de la UAECD son los relacionados con la elaboración de avalúos comerciales" (Archivo 10, folio 588, Exp. Digital).
En caso de que EMB haya entregado parte o toda la información que ustedes	"la EMB por medio del radicado UAECD 2022ER28411 del 09 de agosto de 2022 realizó traslado de derecho de petición interpuesto por el propietario del inmueble en mención a través del radicado PQRSD-E22-01073. Dicho traslado fue reiterado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

requieren, en qué fechas fue entregada a ustedes.	la EMB a través del radicado 2022ER30121. Así mismo, mediante radicado 2022ER32305 del 06 de septiembre del año en curso, la EMB realiza alcance a la petición señalada en el párrafo anterior" (Archivo 10, folio 588, Exp. Digital).
Si existe un plazo legal para dar respuesta a nuestras observaciones sobre el avalúo que les trasladó EMB, tanto de parte de EMB como de UAECD.	"[...]esta entidad se atiene al término señalado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, treinta (30) días hábiles, para dar respuesta a este tipo de requerimientos" (Archivo 10, folio 588, Exp. Digital).
Si es posible conocer una fecha de la respuesta que dará UAECD a la solicitud hecha por EMB, así sea una fecha tentativa.	"De acuerdo con lo informado anteriormente, el término con el que cuenta la UAECD venció o culminó el diecinueve (19) de octubre de 2022" (Archivo 10, folio 588, Exp. Digital).

De lo anterior, es evidente tal como lo constató el fallador de primer grado que los puntos consultados frente a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD) fueron contestados en su totalidad, hecho conocido por el accionante tal como lo evidencia el archivo 12 del expediente digital.

Recordando que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, en tanto la entidad contestó sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusiva tal como lo establece la jurisprudencia (Sentencia CC CC T-487-2017).

Ahora bien, de igual forma resolvió el traslado realizado por la Empresa Metro de Bogotá S.A. sobre la realización del avalúo del inmueble KR 15 72 63 – radicación 2022-112752, tal como consta en el archivo 10, folio 574 – 581, Exp. Digital.

Así las cosas, procederá el despacho a confirmar la decisión de primera instancia no sin antes mencionar que, contrario a lo planteado por la accionante en su impugnación, la decisión de primera instancia tuvo en cuenta la respuesta de todas las entidades vinculadas y referidas por la accionante e hizo un estricto análisis de la normatividad y la jurisprudencia relacionada al asunto, en consecuencia, se resolverá en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el fallo proferido el 01 de noviembre de 2022 por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddc5dc776fe8a5be22fd1e6326bdf00ec7d3044655a95b4c648d1345fa21d6b**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>